

INE/CG670/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, QUE APRUEBA LA DEVOLUCIÓN DEL “PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE DESIGNA O RATIFICA, SEGÚN CORRESPONDA, A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES EN EL EXPEDIENTE INE-RSG/28/2023 Y ACUMULADOS”

ANTECEDENTES

1. El 11 de diciembre de 2021, mediante oficio INE/PC/728/2023, la Consejera Presidenta del Consejo General, solicitó incorporar al orden del día de la Sesión Ordinaria a celebrarse el 15 de diciembre de 2023, el punto de acuerdo siguiente:

“PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE NAYARIT, POR EL QUE SE DESIGNA O RATIFICA, SEGÚN CORRESPONDA, A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES.”

2. En sesión ordinaria celebrada el 15 de diciembre de 2023, se sometió a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el instrumento referido en el párrafo anterior.

CONSIDERANDO

1. **Competencia.** El Consejo General es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base V,

apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo 1 inciso jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 26, párrafo 10, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. **Marco Normativo aplicable.** El artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de organizar las elecciones, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Ahora, en términos del artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Consejo General de este Instituto, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por su parte el artículo 26, párrafo 10, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, prevé la posibilidad de no aprobar un proyecto de acuerdo o resolución o bien rechazar un proyecto de resolución relativo a un proyecto administrativo sancionador ordinario, sobre financiamiento y gasto, o en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos **y considerar necesario la elaboración de un nuevo proyecto que se presente en una sesión posterior**; en cuyo caso, el Secretario con el apoyo de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica responsable, elaborará el Acuerdo del Consejo, en el que consten los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la no aprobación del Proyecto y el resultado del estudio sobre los puntos de controversia, o bien sobre los motivos y fundamento de determinada decisión, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a los involucrados en el acto jurídico.

3. **Contenido del proyecto de resolución sujeto a la devolución:** De conformidad con lo señalado en el antecedente primero del presente Acuerdo, el proyecto que se presentó a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral señalaba lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y
ACUMULADOS**

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE NAYARIT, POR EL QUE SE DESIGNA O RATIFICA, SEGÚN CORRESPONDA, A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES.

Ciudad de México, a 15 de diciembre dos mil veintitrés.

VISTO para resolver los recursos de revisión identificados con las claves INE-RSG/28/2023, INE-RSG/29/2023, INE-RSG/30/2023, INE-RSG/40/2023, INE-RSG/41/2023 e INE-RSG/42/2023 promovidos por Rosalva Guerrero Medina, José Luis Mercado Estrada y Flavia Guadalupe Rivera Camacho, respectivamente, en contra del acuerdo A04/INE/NAY/CL-20-11-23, del Consejo Local de este Instituto en el Estado de Nayarit, por el que se ratifica y designa a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.

GLOSARIO

Actores o recurrentes	Rosalva Guerrero Medina, José Luis Mercado Estrada y Flavia Guadalupe Rivera Camacho.
Acuerdo impugnado	Acuerdo A04/INE/NAY/CL-20-11-23, del Consejo Local de este Instituto en el Estado de Nayarit, por el que se ratifica y designa a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Consejo Local	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit.
o autoridad responsable Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
RE	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos realizada en los escritos de demanda atinentes, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Acuerdo INE/CG295/2023. El treinta y uno de mayo de 2023¹, en sesión ordinaria el Consejo General por acuerdo INE/CG295/2023 aprobó los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral federal 2023-2024.

II. Acuerdo de ratificación y designación. En sesión extraordinaria del veinte de noviembre, el Consejo Local aprobó el acuerdo A04/INE/NAY/CL-20-11-23, por el que se ratifica y designa a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales del INE en Nayarit para los procesos electorales federales 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.

III. Medios de impugnación interpuestos por Rosalva Guerrero Medina.

1. Recurso de revisión INE-RTG/CL/NAY/2/2023. Inconforme con el acuerdo señalado en el punto que antecede, mediante escrito presentado ante el Consejo Local el veinticuatro de noviembre a las 22:23 horas, Rosalva Guerrero Medina interpuso recurso de revisión.

2. Remisión de expediente e informe circunstanciado. El treinta de noviembre, mediante oficio INE/CL/SC/023/2023, el Secretario del Consejo Local remitió a esta autoridad las constancias del expediente integrado con motivo del recurso de revisión referido, rindió el informe circunstanciado y ofreció las pruebas correspondientes.

3. Registro y turno de recurso de revisión INE-RSG/28/2023. El treinta de noviembre, la Consejera Presidenta del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/28/2023** y acordó turnarlo a la Secretaria del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de

¹ En lo subsecuente, las fechas referidas en el presente acuerdo se entenderán correspondientes al año 2023, salvo precisión en contrario.

Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

4. Radicación y admisión. El cuatro de diciembre, la Secretaria del Consejo General radicó la demanda y, posteriormente, la admitió a trámite, teniendo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos precisados en el acuerdo correspondiente.

5. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, al no existir prueba que desahogar ni diligencia que ordenar, la Secretaria del Consejo General acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano INE-JTG/CL/NAY/2/2023. Adicional al recurso de revisión antes referido, Rosalva Guerrero Medina promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del Acto impugnado, mediante escrito presentado ante el Consejo Local el veinticuatro de noviembre a las 22:23 horas.

7. Remisión de expediente e informe circunstanciado. El veintinueve de noviembre, mediante oficio INE/CL/SC/024/2023, el Secretario del Consejo Local remitió a la Sala Regional Guadalajara del TEPJF las constancias del expediente integrado con motivo del juicio de la ciudadanía referido en el punto inmediato anterior.

8. Acuerdo de reencauzamiento SG-JDC-108/2023. Mediante acuerdo emitido el cinco de diciembre por el Pleno de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, determinó reencauzar el medio de impugnación en comento al Consejo General a fin de que el mismo se sustancie y, en su caso, se resuelva por la vía del recurso de revisión.

9. Registro y turno de recurso de revisión INE-RSG/42/2023. El ocho de diciembre, la Consejera Presidenta del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/42/2023** y acordó turnarlo a la Secretaria del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

10. Radicación. Hecho lo anterior, la Secretaria del Consejo General radicó la demanda en los términos precisados en el acuerdo correspondiente.

IV. Medios de impugnación interpuestos por José Luis Mercado Estrada.

1. Recurso de revisión INE-RTG/CL/NAY/1/2023. Inconforme con el Acuerdo Impugnado, mediante escrito presentado ante el Consejo Local el veinticuatro de noviembre, a las 22:14 horas, José Luis Mercado Estrada interpuso recurso de revisión.

2. Remisión de expediente e informe circunstanciado. El treinta de noviembre, mediante oficio INE/CL/SC/021/2023, el Secretario del Consejo Local remitió a esta autoridad las constancias del expediente integrado con motivo del recurso de revisión referido, rindió el informe circunstanciado y ofreció las pruebas correspondientes.

3. Registro y turno de recurso de revisión INE-RSG/29/2023. El treinta de noviembre, la Consejera Presidenta del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/29/2023** y acordó turnarlo a la Secretaria del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustentara para que en su oportunidad formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

4. Radicación y admisión. El cinco de diciembre, la Secretaria del Consejo General radicó la demanda y, posteriormente, la admitió a trámite, teniendo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos precisados en el acuerdo correspondiente.

5. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, al no existir prueba que desahogar ni diligencia que ordenar, la Secretaria del Consejo General acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano INE-RTG/CL/NAY/1/2023. Adicional al recurso de revisión antes referido, José Luis Mercado Estrada promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo impugnado, mediante escrito presentado ante el Consejo Local el veinticuatro de noviembre a las 22:18 horas.

7. Remisión de expediente e informe circunstanciado. El veintinueve de diciembre, mediante oficio INE/CL/SC/022/2023, el Secretario del Consejo Local remitió a la Sala Regional Guadalajara del TEPJF las constancias del expediente integrado con motivo del juicio de la ciudadanía referido en el punto inmediato anterior.

8. Acuerdo de reencauzamiento SG-JDC-108/2023. Mediante acuerdo emitido por el Pleno de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, determinó reencauzar el medio de impugnación en comento al Consejo General a fin de que el mismo se sustancie y, en su caso, se resuelva por la vía del recurso de revisión.

9. Registro y turno de recurso de revisión INE-RSG/42/2023. El ocho de diciembre, la Consejera Presidenta del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/42/2023** y acordó turnarlo a la Secretaria del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustentara para que en su oportunidad formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

10. Radicación. Hecho lo anterior, la Secretaria del Consejo General radicó la demanda en los términos precisados en el acuerdo correspondiente.

V. Medios de impugnación interpuestos por Flavia Guadalupe Rivera Camacho.

1. Recurso de revisión INE-RTG/CL/NAY/3/2023. Inconforme con el Acuerdo impugnado, mediante escrito presentado ante el Consejo Local el veinticuatro de noviembre, a las 22:29 horas, Flavia Guadalupe Rivera Camacho interpuso recurso de revisión.

2. Remisión de expediente e informe circunstanciado. El treinta de noviembre, mediante oficio INE/CL/SC/025/2023, el Secretario del Consejo Local remitió a esta autoridad las constancias del expediente integrado con motivo del recurso de revisión referido, rindió el informe circunstanciado y ofreció las pruebas correspondientes.

3. Registro y turno de recurso de revisión INE-RSG/30/2023. El treinta de noviembre, la Consejera Presidenta del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/30/2023** y acordó turnarlo a la Secretaria del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

4. Radicación y admisión. El cinco de diciembre, la Secretaria del Consejo General radicó la demanda y, posteriormente, la admitió a trámite, teniendo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos precisados en el acuerdo correspondiente.

5. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, al no existir prueba que desahogar ni diligencia que ordenar, la Secretaria del Consejo General acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano INE-RTG/CL/NAY/3/2023. Adicional al recurso de revisión antes referido, Flavia Guadalupe Rivera Camacho promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo impugnado, mediante escrito presentado ante el Consejo Local el veinticuatro de noviembre a las 22:29 horas.

7. Remisión de expediente e informe circunstanciado. El veintinueve de noviembre, mediante oficio INE/CL/SC/026/2023, el Secretario del Consejo Local remitió a la Sala Regional Guadalajara del TEPJF las constancias del expediente integrado con motivo del juicio de la ciudadanía referido en el punto inmediato anterior.

8. Acuerdo de reencauzamiento SG-JDC-109/2023. Mediante acuerdo emitido por el Pleno de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, el cinco de diciembre, determinó reencauzar el medio de impugnación en comento al Consejo General a

fin de que el mismo se sustancie y, en su caso, se resuelva por la vía del recurso de revisión.

9. Registro y turno de recurso de revisión INE-RSG/40/2023. El ocho de diciembre, la Consejera Presidenta del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/40/2023** y acordó turnarlo a la Secretaria del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

10. Radicación. Hecho lo anterior, la Secretaria del Consejo General radicó la demanda en los términos precisados en el acuerdo correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es formalmente competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por Rosalva Guerrero Medina, José Luis Mercado Estrada y Flavia Guadalupe Rivera Camacho, con fundamento en:

LGIFE: Artículo 44, párrafo 1, inciso y).

Ley de Medios: Artículos 35, párrafo 1; 36, párrafo 2; y 37, párrafo 1, inciso e).

SEGUNDO. Terceros Interesados.

Se tiene como tercero interesado a Wenceslao Carrillo de la Cruz, toda vez que se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

Forma. En el escrito del tercero interesado consta el nombre y la firma de quien comparece con esa calidad, el interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria al recurrente José Luis Mercado Estrada.

Oportunidad. Se cumple este requisito, ya que el escrito del tercero se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios, el cual transcurrió de las doce horas del veinticinco de noviembre a la misma hora del inmediato veintiocho de noviembre; por lo que, si el tercero interesado compareció ante la autoridad responsable a las once horas con cuatro minutos del veintiocho de noviembre, se considerar como acreditada su oportunidad.

Interés jurídico. Se reconoce el interés jurídico, ya que en el presente asunto se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo Local por el que, particularmente, se designó a quien comparece como tercero interesado en el cargo Consejero Propietario de la fórmula 6, del Consejo Distrital 02, en el Estado de Nayarit.

Finalmente, respecto de los escritos presentados por Leticia Miroslava Ramírez Dorado y Berenice Guillermina Muñiz Borjas, se determina que estos no cumplen con el requisito de oportunidad, en razón de que, de las constancias que obran en

autos, se advierte que los mismos fueron presentados fuera del plazo establecido en el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios.

TERCERO. Acumulación.

Del estudio realizado a los escritos de demanda, se advierte que los actores controvierten el mismo acto impugnado; es decir, el acuerdo A04/INE/NAY/CL-20-11-23 y señalan al Consejo Local del este Instituto en el Estado de Nayarit como autoridad responsable.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es acumular los recursos de revisión INE-RSG/29/2023, INE-RSG/30/2023, INE-RSG/40/2023, INE-RSG/41/2023 e INE-RSG/42/2023 al diverso INE-RSG/28/2023, toda vez que este último se tuvo por notificado y recibido en primer término, por la Consejera Presidenta del Consejo General de este Instituto, según se advierte de autos.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos de los recursos acumulados.

CUARTO. Improcedencia de los recursos INE-RSG/40/2023, INE-RSG/41/2023 e INE-RSG/42/2023. En primer término, se analizarán los requisitos de procedencia de los recursos de revisión INE-RSG/40/2023, INE-RSG/41/2023 e INE-RSG/42/2023, mismos que, como se precisó con anterioridad, se integraron con motivo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos, respectivamente, por los recurrentes para que fueran resueltos por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, mismos de devienen **improcedentes** por haberse actualizado la **preclusión** del derecho de acción de los recurrentes.

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que en el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios se prevé la improcedencia de los medios de impugnación cuando se controvierte un mismo acto que fue señalado como acto controvertido en una demanda previamente presentada.²

En efecto, el Alto Tribunal ha establecido una doctrina consistente en cuanto al criterio de que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal atinente en una sola ocasión en contra del mismo acto; de tal suerte que la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, una segunda demanda sustancialmente similar promovida por el mismo actor contra el mismo acto es improcedente. Criterio que, inclusive, se encuentra sustentado en la Jurisprudencia 33/2015 de rubro y texto:

DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a

² Véase la sentencia dictada en los recursos de apelación SUP-RAP-227/2023 y SUP-RAP-256/2023 acumulados.

*determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, **sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.***

(Énfasis añadido)

Con base en lo anterior, se considera que las demandas que dieron origen a los recursos de revisión INE-RSG/40/2023, INE-RSG/41/2023 e INE-RSG/42/2023 deben desecharse de plano, toda vez que los recurrentes agotaron su derecho de acción debido a la interposición de un medio de impugnación presentado de forma previa en contra del mismo acto impugnado y al formular los mismos agravios en su contra.

En efecto, tal como se describió en el apartado de antecedentes de la presente resolución, de las constancias que obran en autos se advierte que el pasado 24 de noviembre los recurrentes presentaron sendos escritos de demanda para controvertir el Acuerdo impugnado tanto por la vía del recurso de revisión, como por la del juicio de la ciudadanía, con base en las horas descritas a continuación:

Nombre del actor	Expediente	Fecha y hora de presentación
Rosalva Guerrero Medina	INE-RSG/28/2023	22:23 horas del 24 de noviembre
	INE-RSG/40/2023	22:26 horas del 24 de noviembre
José Luis Mercado Estrada	INE-RSG/29/2023	22:14 horas del 24 de noviembre
	INE-RSG/42/2023	22:18 horas del 24 de noviembre
Flavia Guadalupe	INE-RSG/30/2023	22:29 horas del 24 de noviembre

Nombre del actor	Expediente	Fecha y hora de presentación
Rivera Camacho	INE-RSG/40/2023	22:31 horas del 24 de noviembre

Con base en lo antes razonado, este Consejo General considera que las demandas que dieron origen a los expedientes INE-RSG/40/2023, INE-RSG/41/2023 e INE-RSG/42/2023 deben **desecharse de plano** en atención a que, como ha quedado evidenciado, los recurrentes agotaron su derecho de acción con la presentación de los escritos que dieron origen a los diversos INE-RSG/28/2023, INE-RSG/29/2023 e INE-RSG/30/2023, de los cuales se analizarán los requisitos de procedencia.

En ese tesitura, este Consejo General considera que los recursos de revisión INE-RSG/28/2023, INE-RSG/29/2023 e INE-RSG/30/2023 reúnen los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

- 1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en cada una se hizo constar el nombre del recurrente y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones se identificó a la autoridad responsable y señaló el acto que impugna, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que les causa el acto impugnado que se combate.
- 2. Oportunidad.** Se considera que los recursos de revisión cumplen con este requisito, pues el 20 de noviembre, el Consejo Local emitió el acto impugnado y los medios de impugnación, materia de la presente resolución, fueron presentados el inmediato día 24, ante dicha autoridad.

Por consiguiente, es evidente que los escritos de demanda se presentaron dentro de los cuatro días hábiles de conformidad con los artículos 7, párrafo 2, y 8 de la Ley de Medios.

- 3. Legitimación e interés jurídico.** Los recurrentes están legitimados para interponer los recursos de revisión, ya que los promueven por propio derecho, doliéndose de presuntas violaciones en la ratificación y designación de las consejeras y consejeros electorales en el Estado de Nayarit para los procesos electorales federales 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.

Particularmente, la ciudadana Rosalva Guerrero Medina se duele de la designación relativa a la Consejera Propietaria de la fórmula 3, del 01 Consejo Distrital, con cabecera en Santiago Ixcuintla, Nayarit; el ciudadano José Luis Mercado Estrada controvierte la designación relativa a la Consejero Propietario de la fórmula 6, del 06 Consejo Distrital, con cabecera en Tepic, en la referida entidad federativa y, finalmente, la ciudadana Flavia Guadalupe Rivera Camacho se agravia de la designación relativa a la Consejera Propietaria de la fórmula 5, del 01 Consejo Distrital, con cabecera en Santiago Ixcuintla, también en la aludida entidad.

Con lo anterior, el requisito en cuestión se satisface, en todos los casos, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de las demandas de los recursos de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de las controversias planteadas.

QUINTO. Fijación de la *litis* y pretensión de los recurrentes. De la lectura integral de los escritos de demanda, se puede observar que los recurrentes manifiestan los siguientes motivos de disenso:

I. Planteamientos de inconformidad esgrimidos por Rosalva Guerrero Medina. Los agravios formulados por la recurrente en el escrito de demanda son del tenor siguiente:

- a. Aduce que le causa agravio el Acuerdo impugnado toda vez que no se tomó en consideración su experiencia previa en distintos cargos que han ocupado, ni particularmente su buen desempeño en la fórmula en la que ella participó en el proceso electoral federal 2020-2021. Motivo por el cual el Acuerdo impugnado deviene incongruente, en tanto que la expediente es un requisito para ser ratificada en el cargo y, como se apuntó, a su decir no se tomó en cuenta este requisito en el caso particular.
- b. Alega también que, en atención a la convocatoria emitida por el Consejo Local, la recurrente manifestó su voluntad para ser ratificada, motivo por el cual la fórmula que ella ocupó en el proceso electoral federal inmediato anterior no se encontraba vacante, hecho por el cual estima trasgredido su derecho político-electoral para integrar una autoridad electoral.

II. Planteamientos de inconformidad esgrimidos por José Luis Mercado Estrada.

- a. Alega que el Acuerdo Impugnado mediante el cual se le niega la ratificación para seguir ocupando el cargo de Consejero Electoral anula la representación ante dicho órgano del grupo en situación de discriminación de “personas mayores”, con lo que se vulneran los derechos de la ciudadanía del municipio de Tepic, Nayarit, así como su derecho para poder ser nombrado en cualquier empleo o comisión del servicio público o para encontrar ocupación en el ámbito laboral privado.
- b. Aduce que la responsable no realizó una valoración retroactiva y objetiva de sus antecedentes, experiencia y actuación en eventos electorales pasados, sino que, indebidamente realizó una errónea valoración que trajo como consecuencia la negativa de su ratificación y la afectación a su prestigio en el ámbito laboral, generando una sensación de discriminación por su pertenencia al grupo en situación de discriminación de “personas mayores”.
- c. Señala que el Acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación debido a que, sin sustento o parámetro alguno y con apreciaciones subjetivas, se le negó el derecho de integrar autoridades electorales, al otorgar el nombramiento a otra persona, sin que se hicieran valer sus conocimientos, antecedentes y experiencia, ni el desempeño adecuado de sus funciones como consejero electoral propietario desde 2017.

III. Planteamientos de inconformidad esgrimidos por Flavia Guadalupe Rivera Camacho.

- a. Aduce que le causa agravio el Acuerdo impugnado toda vez que no se tomó en consideración su experiencia previa en distintos cargos que ha ocupado, lo que le ha dado los conocimientos necesarios para seguir en ese cargo en un tercer periodo electoral, máxime que no dejó vacante su fórmula y, sin embargo, en el acto impugnado se le dio de baja arbitrariamente sin exponer la más mínima justificación.
- b. Alega que el acuerdo incurre en una contracción violentando sus derechos electorales en razón de que los lineamientos aprobados mediante el acuerdo INE/CG295/2023 establecen como requisito para ser ratificada contar con experiencia electoral, lo cual, en su caso, quedó demostrado en razón de que ha participado en cinco procesos electorales en diferentes cargos.

De lo anterior, se advierte que la **causa de pedir** de los recurrentes la fundan en la consideración de que les asiste un mejor derecho para ser designados en dichos cargos, al haber fungido como suplentes en procesos electorales anteriores, aunado a que, en dicho acuerdo, la autoridad responsable no motivó las razones que tomó en cuenta para emitir su determinación.

En ese sentido, su **pretensión** consiste en que se **revoque** el acuerdo impugnado para el efecto de que se les designe como consejera y consejeros propietarios de las planillas por las que participaron.

SEXTO. Estudio de fondo.

Toda vez que los recurrentes exponen similares motivos de inconformidad, este Consejo General procederá al estudio de los agravios de manera conjunta, sin que ello genere lesión alguna, de conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**³.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

I. Marco jurídico aplicable

Esta autoridad considera que, para poder pronunciarse sobre los agravios esgrimidos por los recurrentes, resulta necesario precisar el marco legal que establece las atribuciones legales de los consejos locales, respecto de la designación o ratificación de consejeros o consejeras distritales.

Al respecto, el artículo 68, de la LGIPE, dispone lo siguiente:

“Artículo 68.

1. Los Consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*
- b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;*
- c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales;*
(...)”

De conformidad con lo anterior, se advierte que es una atribución de los consejos locales designar a los y las consejeras de los consejos distritales, en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como las y los consejeros del mismo.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76, numeral 3, de la LGIPE, los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente a propuesta de su presidencia y de las y los consejeros electorales. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero o consejera propietaria en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, la o el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

En ese sentido, para la designación de los consejeros distritales, los artículos 66 y 77, numerales 1, de la LGIPE, establecen los requisitos que deberán satisfacer las y los consejeros electorales distritales, a saber:

- a) Ser mexicano o mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado (a) como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado-a por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Finalmente, el artículo 9, del RE, establece el límite de reelección de los Consejeros Electorales, así como los criterios orientadores para su designación, en los siguientes términos:

“Artículo 9.

1. La designación de los consejeros electorales de los consejos locales y distritales del Instituto, se hará respetando en todo momento el límite de reelección establecido en los artículos 66, numeral 2, y 77, numeral 2 de la LGIPE. La designación de un consejero para un tercer proceso electoral, se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en procesos electorales federales en calidad de consejeros propietarios. Tratándose de consejeros suplentes, aplicará la disposición anterior, siempre y cuando hubieran actuado como propietarios, en procesos electorales federales.

2. En la designación de consejeros electorales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se atenderá a los criterios orientadores siguientes, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo:

- a) Paridad de género;*
- b) Pluralidad cultural de la entidad;*
- c) Participación comunitaria o ciudadana;*

- d) Prestigio público y profesional;*
- e) Compromiso democrático, y*
- f) Conocimiento de la materia electoral.*

(...)"

II. Respuesta a los agravios esgrimidos por los actores.

a. Omisión de dar a conocer los argumentos que llevaron a los integrantes del Consejo Local a decidir quiénes integrarían las fórmulas como propietarios y suplentes.

Los recurrentes se agravian respecto de la supuesta falta de justificación de las designaciones y ratificaciones de las consejerías distritales que aspiraban ocupar por un tercer periodo, violentando sus derechos político-electorales, al haber adoptado una decisión arbitraria en razón de que, a su dicho, acreditaron contar con la experiencia en la materia para ser ratificados en el cargo de consejeros electorales, contradiciendo con ello los lineamientos aprobados mediante el acuerdo INE/CG295/2023.

A juicio de este Consejo General dichos agravios devienen **infundados**, pues se estima que los recurrentes parten de una premisa incorrecta al afirmar que existe una relación obligatoria entre la satisfacción de requisitos para ocupar un determinado cargo, y el derecho para ser designado en el mismo.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-314/2017 y SUP-JDC-384/2018, que este Instituto cuenta con una **atribución discrecional para diseñar un proceso de selección de consejerías** con "fases sucesivas", a fin de depurar perfiles y reducir el número de participantes que podrán ser designados, en tanto que dicho procedimiento resulte razonable y no afecte derechos humanos, se apegue a los límites constitucionales y legales, así como a los principios rectores de la función electoral.

En ese orden de ideas, si el Consejo Local llevó a cabo una ponderación integral del contenido de la documentación presentada con relación a los aspirantes a consejeras y consejeros electorales de la mencionada entidad federativa, y con base en la valoración que efectuó, consideró que las personas designadas fueron las idóneas para desempeñar el cargo de consejeros electorales distritales, con ello no se causó afectación alguna, en tanto que, como se ha precisado con

anterioridad, ese actuar tuvo por sustento el ejercicio de la **facultad discrecional** que tiene tal órgano para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que participaron para integrar la referida autoridad local; por lo que, tal como se adelantó el agravio deviene **infundado**, máxime que la valoración objetiva que realizó la responsable se refleja en el Dictamen en donde se expresan los elementos tomados en cuenta para la designación de los ciudadanos que se consideraron idóneos para ejercer el cargo de Consejero Electoral Distrital y que forma parte integral del acuerdo motivo de la impugnación.

Adicionalmente, es dable concluir que si el Consejo Local actuará bajo el razonamiento de que existe una relación obligatoria entre la satisfacción de requisitos para ocupar un determinado cargo y el derecho para ser designado en el mismo, tendría como consecuencia aceptar que cualquier aspirante que cumpla con los requerimientos exigidos por la normativa aplicable, debería ser designado en el cargo; lo cual en la especie no acontece, pues como se ha precisado, **el procedimiento de designación no se agota en una etapa única de cumplimiento de requisitos, sino que, a dicha fase, le siguen las etapas de análisis de expedientes y selección de las y los consejeros**, en donde se revisan las propuestas y los partidos tienen la posibilidad de tener acceso a esos expedientes.

De ahí lo **infundado** de su argumento, relativo a que se vulneraron sus derechos político-electorales al no haber sido designados para ocupar el cargo respectivo en el consejo distrital, no obstante haber acreditado que cumplían con los requisitos exigidos por la norma, entre ellos el de la experiencia en la materia.

b. Violación a la posibilidad de ejercer el trabajo de igualdad de condiciones y a desempeñar las funciones electorales y discriminación por pertenencia a grupos vulnerables.

Respecto al agravio formulado por José Luis Mercado Estrada relativo a que con la determinación adoptada por el Consejo Local se le en tanto su pertenencia al grupo vulnerable de “personas mayores” y que, además, se ven afectados sus antecedentes laborales, debilitando sus posibilidades futuras de participar o acceder a otros puestos de representación ciudadana o posibilidades de trabajo en el ámbito privado, a juicio de este Consejo General, dichas aseveraciones resultan **infundadas**, de conformidad con lo siguiente:

En primer lugar, contrario a lo que afirma el referido recurrente, debe considerarse que el contenido del artículo 1, de la Constitución sirvió de asidero para la emisión del acuerdo impugnado, tal como se advierte de la simple lectura de los considerandos 3 y 4, del acuerdo impugnado, a saber:

“3. Las disposiciones contenidas en el artículo 1, párrafos 1 y 3 de la CPEUM establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y, todas las autoridades están obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En esa medida, y atendiendo a lo decidido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-421/2018, SUP-JDC-134/2020, SUP-JDC-140/2020, SUP-JDC-146/2020, SUP-JDC-147/2020, SUP-JDC-148/2020 y SUP-JDC-153/2020 acumulados, mediante los cuales resolvió al respecto de la inaplicación de los artículos 28, párrafo 1, incisos a) y j) y 100, párrafo 2, inciso a) de la LGIPE; el Instituto atendiendo al deber de progresividad en la aplicación e interpretación de las normas electorales debe tener en consideración la inconstitucionalidad determinada para cualquier aplicación de dichas normas.

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 5 de la CPEUM, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En principio, es importante mencionar que los consejos distritales son órganos de dirección de naturaleza temporal, ya que funcionan como autoridad electoral durante los procesos electorales en cada uno de los 300 distritos que conforman el país, los cuales tienen como fin de dirigir, coordinar y desarrollar las actividades que llevan a cabo las juntas distritales ejecutivas para la celebración de los comicios⁴.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la LGIPE, los consejos distritales son órganos electorales temporales que se instalan y funcionan únicamente en los procesos electorales y que tienen a su cargo las siguientes

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-34/2019.

actividades: determinar el número y la ubicación de las casillas, a propuesta de la junta distrital; insacular a las y los funcionarios de casilla y vigilar la instalación de casillas y acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Superior ha sustentado que los artículos 4, 66 y 74, párrafo 4, de la LGIPE; y 8, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, reconocen que quienes integran los consejos distritales y locales del INE, tienen derecho a recibir una dieta que aprueba la Junta General Ejecutiva acorde con la suficiencia presupuestal y las particularidades del proceso electoral de que se trate. Esta dieta se otorga en razón de la asistencia a las sesiones y con el objetivo de compensar las erogaciones que los consejeros realicen, con motivo del cumplimiento de sus obligaciones como funcionarios electorales durante los procesos electorales.

Por tanto, dicho órgano jurisdiccional sostuvo que lo anterior **no implica que tales retribuciones sean asimilables a algún tipo de salario**, pues se trata de ciudadanas y ciudadanos designados mediante **convocatoria pública**, a quienes les corresponde desarrollar las actividades propias de los órganos desconcentrados durante los procesos electorales, de ahí lo **infundado** del agravio del recurrente.

Finalmente, se estima deviene **infundado** el agravio formulado por José Luis Mercado Estrada por el que aduce que el acuerdo controvertido genera discriminación en su contra por su pertenencia al grupo de situación de discriminación de personas mayores.

Lo anterior es así, en atención que, como se expuso con anterioridad, la Sala Superior ha establecido una doctrina consistente en el sentido de considerar que la designación o ratificación de los cargos de consejerías distritales es una atribución discrecional de los consejos locales y que, el cumplimiento de los requisitos por parte de los aspirantes no es una garantía de que deban ser nombrados.

Finalmente, se hace notar que en la normativa electoral, el Acuerdo INE/CG540/2023 y en los lineamientos, no se establece la obligación de presentar en forma particular un dictamen de las razones por las que no fue elegida una persona aspirante a ocupar el cargo, por el contrario la Sala Superior ha sostenido criterios en el sentido de que, para considerar adecuadamente fundado y motivado

el acuerdo de designación basta con valorar debidamente el perfil de los consejeros designados.

En efecto, en la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-463/2023, la Sala Superior sostuvo el criterio de que el ejercicio de valoración de los perfiles de las y los aspirantes no obliga a las y los consejeros a considerar, en el acuerdo de designación, a la totalidad de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales sino que, por el contrario, la finalidad de la selección es fundar y motivar el cumplimiento de los requisitos legales y la idoneidad de las y los aspirantes que se consideren idóneos para el desempeño de la función electoral.⁵

De este modo, de la lectura del dictamen que formó parte del Acuerdo Impugnado, se advierte que el Consejo Local fundó y motivó su determinación para realizar la designación de la consejería propietaria fórmula 6, del Distrito 2, a la que el recurrente pretendía aspirar, principalmente sobre los criterios orientadores establecidos en el artículo 9, numeral 2 del RE. De ahí que este Consejo General considere deviene **infundado** el agravio en estudio.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes, este Consejo General determina **confirmar** el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión INE-RSG/29/2023, INE-RSG/30/2023, INE-RSG/40/2023, INE-RSG/41/2023 e INE-RSG/42/2023 al diverso INE-RSG/28/2023.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de los recursos INE-RSG/40/2023, INE-RSG/41/2023 e INE-RSG/42/2023.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

⁵ Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-878/2017, SUP-JDC-1887/2023 y SUP-JDC-1379/2021.

CUARTO. Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable, **por correo electrónico** los recurrentes, a través de las cuentas señaladas para tal efecto en su escrito de demanda y por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

QUINTO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

- 4. Justificación del sentido de la determinación.** Este proyecto de resolución se sometió a la consideración del pleno del Consejo General, el cual acordó **su devolución** con base en lo expresado durante la sesión ordinaria precisada en el apartado de antecedentes, sustentando su determinación en los siguientes razonamientos:

El consejero electoral José Martín Fernando Faz Mora argumentó lo siguiente:

... Respecto de este punto del orden del día, quisiera señalar que de un análisis y valoración al proyecto del punto 7.6, advierto algunos aspectos que me llevan a separarme del sentido propuesto como a continuación explico.

Nos encontramos ante un proyecto de resolución recaído a un recurso de revisión interpuesto en contra del diverso acuerdo emitido el pasado 20 de noviembre por el Consejo Local del INE en el estado de Nayarit, mediante el cual ratificó y designó a las personas que fungirían como... que fungirán como consejeras y consejeros electorales para los procesos electorales federales 2023-24 y, en su caso, 2026-2027.

Ante tal circunstancia, tenemos que la ciudadana Rosalda Guerrero Medina, el ciudadano José Luis Mercado Estrada y la ciudadana Flavia Guadalupe Rivera Camacho, interpusieron sendos recursos de revisión en contra de dicha determinación, a fin de inconformarse en contra de la determinación asumida por el aludido Consejo Local, ya que las referidas personas habían fungido en los procesos electorales recientes como consejeras y consejeros suplentes y para el presente proceso se les excluyó de ser ratificados como personas consejeras propietarias, al considerar que el Consejo Local no justificó las razones por las cuales no se valoró su trayectoria previa como consejeras y consejero electoral, así como valorar su experiencia en la materia.

Y en el caso del ciudadano José Luis Mercado Estrada, señala que se vulneró su derecho a ejercer un trabajo en igualdad de condiciones, aunado a que pertenece a un grupo en situación de discriminación, personas mayores y que ello constituye discriminación en su contra.

Así, tenemos que el proyecto sujeto a consideración de este Consejo General sostiene en esencia, que el Consejo Local de Nayarit sí realizó una valoración integral de cada uno de los perfiles, plasmando las razones que sustentan las designaciones y ratificaciones en los dictámenes respectivos, así como que cuenta con una facultad discrecional para seleccionar los perfiles idóneos para ocupar las consejerías distritales, principalmente concluyendo que los agravios son infundados, dando lugar a confirmar el acuerdo impugnado.

En este sentido, debo señalar que después de revisar y valorar el caso que nos ocupa, advierto que el proyecto de resolución materia de análisis, específicamente el 7.6, atiende de manera superficial los agravios hechos valer por los recurrentes, sin que para tal efecto se hayan analizado la información plasmada en el acuerdo impugnado, así como los dictámenes respectivos, a efecto de dilucidar de manera clara si los perfiles seleccionados fueron los idóneos, valorando de igual forma la trayectoria y experiencia de los recurrentes, así como si se observó y privilegió la inclusión gradual de personas en situación de discriminación, como se alegó en el presente asunto y determinar así si se les asistía un mejor derecho a los recurrentes.

Ante tal circunstancia no puedo acompañar las valoraciones expresadas en el presente proyecto, las cuales advierto genéricas y sin un análisis de las acciones que realizó el Consejo Local de Nayarit durante el progreso de integración de las consejerías distritales.

De igual forma, es de señalar que de una revisión al acuerdo impugnado es claro que desde un principio el Consejo Local de Nayarit eludió considerar como personas a ratificar en el cargo de Consejera y Consejero Electoral Distrital a los hoy recurrentes, sin justificación alguna, contrario a lo establecido en el artículo 77, párrafo dos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece que las y los consejeros electorales podrán ser designados para dos procesos electorales locales ordinarios, pudiendo ser reelectos para un proceso más.

Aunado a lo anterior, advierto de igual forma que el Consejo Local dejó de valorar la experiencia y trayectoria con que cuenta cada uno de los recurrentes, lo cual resulta de vital importancia para la conformación de los órganos colegiados distritales, ya que en los propios lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos de consejeras y consejeros electorales locales y distritales del Instituto Nacional Electoral, en su apartado UV.2.1, se estableció como directriz que para la integración de las listas de propuesta se privilegiará la trayectoria curricular de las y los aspirantes y como criterio de desempate se podrá considerar la inclusión gradual de aspirantes que formen parte de un grupo en situación de discriminación, lo cual no aconteció en el presente caso al haber excluido de manera injustificada a los hoy recurrentes.

De igual manera, debo señalar que en el apartado sexto de los mismos lineamientos se estableció que para las designaciones de las y los integrantes de los consejos locales y distritales, una vez agotadas las fases de proceso, se integrarán las propuestas definitivas a las que se incluirán aquellas personas que ya habían sido designadas como consejeras en procesos electorales anteriores y que una vez que se verificó que continúan cumpliendo con los requisitos de ley serán ratificadas para el proceso electoral por iniciar, situación que de igual forma no ocurrió en el caso que nos ocupa a pesar de así estar establecido en dichos lineamientos.

Por lo anterior, considero que la exclusión de la que fueron parte los hoy recurrentes en el marco del proceso de designación y ratificación de consejerías distritales en el estado de Nayarit no encuentra justificación alguna, a pesar de existir la previsión legal reglamentaria en la materia, pues ya como ya expliqué existe la posibilidad de que fueran reelectos para un proceso electoral más sin que advierta justificación alguna que permitiera sostener la exclusión del proceso del que fueron parte.

Así, por las consideraciones ya expresadas, de manera respetuosa me separo del sentido propuesto y solicito una votación diferenciada del punto que he referido.

Asimismo, la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala Pérez sostuvo:

Coincido completamente con lo que ha expresado el consejero electoral Martín Faz, me parece que la premisa de que se trata de una facultad discrecional no soslaya el hecho que tengamos que atender el análisis, sobre todo cuando hay unos agravios particulares que podemos focalizar y analizar nosotros para ver si la facultad discrecional que se ejerció por el Consejo General es razonable o no. Esa sería nuestra obligación, también yo me separaría.

Derivado de lo transcrito, se desprende que los argumentos por los que este Consejo General determinó la **devolución** del proyecto de resolución consisten en los siguientes aspectos:

- 1) Análisis de las acciones que realizó el Consejo Local de Nayarit para la integración de las consejerías distritales.

Por los antecedentes y consideraciones expuestas, este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la **devolución** del **“PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE NAYARIT, POR EL QUE SE DESIGNA O RATIFICA, SEGÚN CORRESPONDA, A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES.”**

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Jurídica realizar el análisis de la situación particular planteada por la Consejera Electoral, para someter a consideración de este Consejo General un nuevo proyecto de resolución que contemple los elementos señalados en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese.

El presente Acuerdo de devolución fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de diciembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**